

**POR LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 1 DEL PARÁGRAFO DEL
ARTICULO 193 Y EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 196 DEL DECRETO
663 DE 1993"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1. El numeral 1 del párrafo del artículo 193 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

ARTICULO 193. ASPECTOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A LA PÓLIZA.

1. **Vigencia de la póliza.** La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, cuando menos anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.

Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.

ARTICULO 2. El artículo 196 del Decreto 663 de 1993 quedará así:

**ARTICULO 196. ENTIDADES ASEGURADORAS HABILITADAS PARA
OFRECER EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.**

4. **Expedición del seguro en zonas fronterizas.** Las entidades aseguradoras a las cuales se refiere el presente artículo deberán expedir seguros de corto plazo que cubran el lapso durante el cual el vehículo permanezca en el país. De igual manera deberán expedir seguros de corto plazo para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Dispondrán lo pertinente para que en las zonas fronterizas y puertos se cuente con las facilidades operativas indispensables para una adecuada y oportuna expedición del seguro.

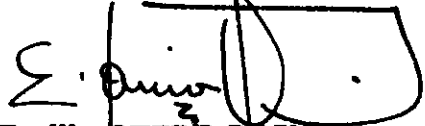
ARTICULO 3. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA


Javier CACERES LEAL

Quint

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA


Emilio OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


Edgar Alfonso GOMEZ ROMAN

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


Jesús Alfonso RODRÍGUEZ CAMARGO

LEY No. 1364

“POR LA CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 1 DEL PARÁGRAFO DEL
ARTÍCULO 193 Y EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 197 DEL DECRETO
663 DE 1993”

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

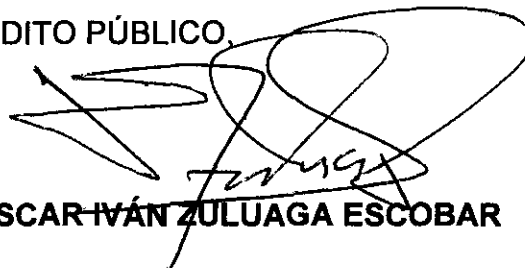
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

21 DIC 2009



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,



ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO